



## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

### RESOLUCION DJ-GL No. 008-2021 SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA ELYN MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.054-0157883-5, domiciliada y residente en la calle Manuel Rodríguez No.92A, Sector Sosa, Municipio Moca, Provincia Espaillat, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de febrero y 10 de marzo de 2021, mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de enero de 2021, mientras se desplazaba a su domicilio desde su lugar de trabajo.

**RESULTA:** Que la trabajadora labora para la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S.A., desde el 4 de agosto del año 2020 hasta la fecha, desempeñándose como Representante Comercial y Técnico en Ventas, devengando un salario de RD\$19,616.00.

**RESULTA:** Que en los documentos del expediente se encuentra un Formulario de Historia Operatoria del Centro Médico Guadalupe, en el cual se hace constar que la trabajadora fue operada en esa prestadora de servicios de salud por el Dr. Omar Jiménez, en fecha 19 de enero de 2021, iniciando a las 7:15 a.m. y concluyó a las 10:15 p.m., por diagnóstico Trauma Penetrante de Abdomen por herida de arma de fuego.

**RESULTA:** Que en el indicado Formulario, de fecha 19 de enero de 2021, el Dr. Omar Jiménez, describe el procedimiento y accidentes operatorios derivados de la cirugía realizada a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, de la manera siguiente: *"Previa asepsia y antisepsia de la región anterolateral del abdomen, bajo los efectos de la AGI, se procede a realizar incisión supra e infraumbilical, hasta llegar a fascea, seccionando la misma y llegando a cavidad, encontrando los hallazgos, antes mencionados, se procede a drenar unos 3000cc de hemoperitoneo, visualizando lesión hepática grado IV en las áreas especificadas anteriormente, colocamos luego compresas en área de lesión, y procedemos a la revisión de órganos, encontrando lesión en hígado, se realiza hepatorrafia múltiples con crómico 2-0. Luego de percatarnos sangrado activo de hígado procedemos a colocar packing hepático, utilizando tres compresas envueltas en dos guantes. Corroboramos hemostasia, lavamos cavidad colocamos dren de Jackson Pratt en dicha área que se fija con seda*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2-0 se procede a cerrar cavidad en un solo plano puntos corridos con prolene 1. Se cubre con fusidin y medipore Colocamos apósitos estenes. Paciente tolera procedimiento y es trasladado a sala de UCI en condiciones de cuidado".

**RESULTA:** Que en el Informe de la División de Investigación de la Policía Nacional, de fecha 20 de enero de 2021, se hace constar lo siguiente: "Respetuosamente, infórmole que siendo las **19:00** horas del día de la fecha **19-01-2021**. Fuimos informándonos por el Operador de Radio de Dpto., P.N., Moca, que en el hospital Público **DR. TORIBIO BENCOSME, MOCA** y **CENTRO MEDICO GUADALUPE, MOCA**, habían dos personas heridas por arma de fuego, por lo que miembros de esta División de investigación, P.N., Moca, se trasladaron a dichos Centro de Salud tratándose de la menor de Nacionalidad Haitiana **LABYINA PIE**, de 11 años, hija de la señora **LYSLENA BUEVE**, de nacionalidad Haitiana de 29 años, indocumentada, residente en el Barrio Manuel Rodríguez, Moca, a consecuencia de presentar **DX: HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MUSLO IZQUIERDO CON ORIFICIO DE ENTRADA Y SALIDA**, y la nombrada **ENNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Dom. de 23 años, soltera, ama de casa, no porta cédula, ' Rs en la misma dirección, a consecuencia de presentar **DX: HERIDA PENETRANTES EN ABDOMEN CON ORIFICIO DE ENTRADA y SALIDA**, Herida esta que la recibieron mientras caminaban por la calle primera del referido Sector, en momentos en que unos tales **EL PAPA Y YERSON**, le emprendieron a tiro a un tal **CHAS** Residente en la misma por asuntos personales, en el lugar del hecho fueron colectados **(02)** casquillos calibre 40mm, así como también fue entregado de manera voluntaria por la Sra. **DULCE MARIA COLLADOS CERDA**, Dom., de 64 años, soltera ama de casa, cédula No.054-0009685-4, Rs en la calle primera Barrio Manuel Rodriguez, Moca teléfono 809-496-6970, **(01)** Proyectoil mutilado, se activa la localización de los heridores para ser puesto a disposición de la justicia. **INFORMOLE** que siendo las 17:40 horas del día de la fecha 20-01-2021, fue entregada de manera voluntaria la Pistola marca **BERSA**, calibre 380mm, serie C214987, sin documento hasta el momento con su cargador y **(02)** Capsulas para la misma, por el nombrado **WALTER RAFAEL SORIANO NUÑEZ**, Dom., 33 años, soltero, Obrero, cedula No.054-0147014-0, Residente en la calle Sabana Larga No.74, Centro Ciudad Moca. **INFORMOLE** que siendo las 18: 50 horas del día de la fecha 20-01-2021, fue encontrado el nombrado **JUAN CARLOS SAYA (A) EL PAPA**, dom., 28 años, soltero, obrero, cedula No.402-2343577-3, residente en la calle José Contreras No.112, Centro Ciudad, Moca, por la Sra. **CLARA YNES SANCHEZ REYES**, dom., 27 años, soltera, estilista, cedula No.055-0042379-2, residente en la calle José Contreras No.112, Centro Ciudad Moca, la cual es prima Hermana del mismo ya que el mismo era buscado por el caso en cuestión el mismo al cuestionado por los miembros de esta manifestó que horas antes del hecho el tal **RONNY (A) EL CHAD**, conjuntamente con un tal **TOMMY**, lo interceptaron en el Barrio Viejo Puerto Rico, Moca, amenazándolo por viejas rencillas personales, posteriormente el tal **EL PAPA Y YERSON**, se dirigieron a la residencia del tal **CHAD**, donde le emprendieron a tiro originándose un fuego cruzado entre los mismos resultando heridas las jóvenes mencionadas más arriba, cabe destacar que el tal **EL**





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**PAPA**, fue llevado al Hospital Público **DR. TORIBIO BENCOSME, MOCA**, a causa de presentar **DX: HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN FERMUR DERECHO DE 1 DIA DE EVOLUCION**, según diagnóstico del médico de servicio, en cuanto al detenido se encuentra en esta para los fines correspondientes. Caso sigue siendo Investigado por el **2DO. TTE., JUAN A. DILONE MARTINEZ, P.N.**"

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 21 de enero de 2021, el Coordinador de Delito Contra la Persona de la Policía Nacional, solicita al Magistrado Procurador Fiscal Adjunto, Dpto. Moca, lo siguiente: "*Cortésmente tengo a bien, dirigirme ante ese Despacho, con la finalidad de que por su mediación solicitarle orden de arresto en contra de los tales **RONNY Y JHOAN**, localizables en esta ciudad de Moca, para ser investigado con relación a las heridas de arma de fuego de la menor de Nacionalidad Haitiana **LABYINA PIE**, de 11 años, hija de la señora **LYSLENA BUEVE**, de nacionalidad Haitiana de 29 años, indocumentada, residente en el Barrio Manuel Rodriguez, Moca, a consecuencia de presentar **DX: HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MUSLO IZQUIERDO CON ORIFICIO DE ENTRADA Y SALIDA**, y al nombrado **ENNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Dom., de 23 años, soltera, ama de casa, no porta cédula, Rs. en la misma dirección, a consecuencia de presentar **DX: HERIDA PENETRANTES EN ABDOMEN CON ORIFICIO DE ENTRADA Y SALIDAS.**, véase en anexos."*

**RESULTA:** Que en el indicado Formulario del Centro Médico Guadalupe, de fecha 23 de enero de 2021, el Dr. Omar Jiménez, describe el procedimiento y accidentes operatorios, derivados de la cirugía por diagnóstico postquirúrgico de colocación de packing hepático, por trauma hepático, por trauma grado IV por herida de arma de fuego, realizada a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, de la manera siguiente: "*Previa asepsia y antisepsia de la región anterolateral del abdomen, bajo los efectos de la AGI, se procede a realizar incisión supra o infraumbilical, hasta llegar a fascea, seccionando la misma y llegando a cavidad, encontrando los hallazgos, antes mencionados, procedemos a retirar packing hepáticos se cauterizan vasos sangrantes procedemos a colocar spongostan a nivel de hilio hepático. Corroboramos hemostasia, lavamos cavidad colocamos dren de Jackson Pratt en dicha área que se fija con seda 2-0, se procede a cerrar cavidad en un solo plano anatómico la fascia con vicryl 1 y la piel con prolone 2-0. Se cubre con fusidin y medipro Colocamos apósitos estériles. Paciente tolera procedimiento y es trasladado a sala de UCI en condiciones de cuidado"*.

**RESULTA:** Que en fecha 1° de febrero de 2021, el señor Regino Fernández, presenta una Denuncia por Tentativa de Homicidio, ante la Procuraduría Fiscal de Espaillat, aperturándose el caso No.2021-054-0042-02, mediante la cual relata los hechos ocurridos a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, de la manera siguiente: "*Resulta que en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las seis horas con quince minutos de la tarde (6:15 P.M), en el momento en que mi hija **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ***





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**FERNÁNDEZ**, iba caminando por la calle segunda, barrio Manuel Rodríguez, municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, en ese instante el nombrado UN TAL RONNY (A) EL CHAD, empezó a disparar, impactando unos de los disparos a mi hija en el estómago, causándole postquirúrgico de laparotomía exploratoria nefrectomía derecha por lesión de segmento V y VI, por herida de arma de fuego, con incapacidad medica legal de treinta (30) días de curación provisional, según Certificado Médico Legal No.072/2021. (Ver video)."

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, de fecha 1° de febrero de 2021, el técnico investigador del IDOPPRIL, transcribió las declaraciones dadas por la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, quien expresó lo siguiente: "Iba caminando por la c/Manuel Rodríguez, cuando me dirigía a mi casa que salí del trabajo; escuché un tiro pero cuando sentí algo me toqué el abdomen y caí en el piso, luego fueron personas y una de ellas me trajo al centro. Nota: Ella no vio quien disparó".

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 2 de febrero de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informa a la empresa Grupo Ramos, lo siguiente: "Por este medio se le solicita la intervención de sus buenos oficios para que se nos sea entregada una constancia de salida de Elny Mariel Fernández, cédula de identidad 054-0157883-5; la cual tiene un caso reportado a esta institución por "Industrias San Miguel del Caribe" por evento ocurrido el día 19/01/2021, con el número de expediente 424789. A espera de su acostumbrada colaboración, se despide...".

**RESULTA:** Que en fecha 2 de febrero de 2021, el Centro Médico Guadalupe, emitió una Certificación de Primera Atención, a solicitud de la parte interesada, mediante la cual expresa, lo siguiente: "Por medio de la presente certificamos que la Sra. Elny MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Cédula No.054-0157883-5 fue asistida en la emergencia de esta institución en fecha 19-01-2021. Registrado a las 05:50 p.m. Presentando un diagnóstico Dx. Trauma Penetrante de Abdomen por arma de fuego con entrada y salida, Hipertensión, shock Hipertensivo".

**RESULTA:** Que mediante el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021, la empresa Grupo Ramos, informa al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), lo siguiente: "Luego de consultar la solicitud realizada a nuestro departamento de PCP, se confirmó que no tenemos la potestad de dar respuesta a dicha solicitud, debido a que, solamente el supervisor del área en donde labora la mercaderista en cuestión está facultado para autorización para emitir constancias de esta naturaleza. Le recomendamos que se ponga en contacto a la localidad nuevamente y busque conservar con el supervisor del área en donde era asignada la mercaderista por la empresa que la contrató".





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 3 de febrero de 2021, la señora Joselva Núñez, Investigadora del IDOPPRIL, informa a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, lo siguiente: *"SE HA DECLINADO ART.191 ACÁPITE D) LOS ACCIDENTES FUERA DE LA TITA Y JORNADA NORMAL DE TRABAJO. En nuestra investigación se concluyó que la afiliada estaba fuera de hora, ya que, la misma el día del evento se encontraba de Servicios como mercaderista en la Sirena Moca, y por el toque de queda por la Pandemia los negocios estaban en la obligación de cerrar sus puertas a las 05:00 pm. El accidente ocurre a las 6:15 pm aproximadamente. Están muy cerca la empresa y la casa. Cabe destacar que se contactó al señor Kelvin Espinal, encargado de recursos humanos de la empresa (809-669-0009) el día 03/02/2021 a las 11:30 am, para mayor información sobre donde estaba laborando la afiliada el día del evento, y este nos envió con el supervisor de la Zona el señor Nelson Edy Gonzales a quien contactamos en el 829-679-5885 del día 03/02/2021 quien nos confirma que la afiliada estaba de servicio en la Sirena Moca el día del evento. Contactamos al departamento de seguridad de la sirena para confirmar que la afiliada en cuestión haya estado laborando en su instalación ese día. Se le envió una comunicación (anexa) donde se solicita dicha informaciones, vía correo electrónico, donde por la misma vía nos contestaron que no podían suministrar esas informaciones. Se escanea los diferentes correos enviados a la Sirena Moca."*

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 3 de febrero de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le informa a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #424789, por el incidente reportado por su empleador en fecha 19/01/2021 a las 6:00 PM, mientras laboraba para **INDUSTRIA SAN MIGUEL DEL CARIBE**, con el **RNC. 130012407**, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal (d) **"LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO"**. Favor dirigirse a su ARS correspondiente."*

**RESULTA:** Que, a través del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de fecha 8 de febrero de 2021, marcado con el No.6769, la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, solicita al IDOPPRIL la reinvestigación del expediente No.424789, expresando en el mismo que sea investigado, ya que al momento del accidente iba por mi ruta normal.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Entrevista, de fecha 10 de febrero de 2021, el técnico investigador del IDOPPRIL, transcribió las declaraciones dadas por la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, quien expresó durante la entrevista, lo siguiente: *"Refiere la afiliada que el día 19-1-2021 estaba ofreciendo sus servicios de mercaderista, llevar las góndolas del producto y hacer inventario en la*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*zona del Mamey y otra zona cercana. Dio que ese día prestó su último servicio al Supermercado...".*

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 16 de marzo de 2021, la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** deposita ante esta Superintendencia un recurso de inconformidad, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de febrero y 10 de marzo de 2021, mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de enero de 2021, mientras se desplazaba a su domicilio desde su lugar de trabajo.

**RESULTA:** Que en fecha 12 de mayo de 2021, a solicitud de esta Superintendencia recibimos del señor Nelson Santana, Supervisor Zonal de la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, vía correo electrónico, un documento donde este detalla el plan de trabajo de la trabajadora, donde se pueden visualizar que su horario laboral es de 8:00 am a 6:00 pm con dos horas de almuerzo 12:00 p.m. a 2:00 p.m., indicando que el martes 19 de enero de 2021 estaba en la zona de Juan López haciendo los puntos de ventas que presenta la imagen de los días martes, los cuales son los siguientes: Supermercado L Y C, Supermercado Candelier, Supermercado Grullón, Supermercado J. Guzman, Súper Colmado Carolina, Panadería Colón y Minimarket Pérez".

**VISTOS**, los siguientes documentos: **1)** Copia de la Historia de Operatoria del Centro Médico Guadalupe, de fecha 19 de enero de 2021; **2)** Copia del Informe de la División de Investigación de la Policía Nacional, de fecha 20 de enero de 2021; **3)** Copia de la solicitud de orden de arresto dirigida al Magistrado Fiscal Adjunto del Departamento de Moca, de fecha 21 de enero de 2021; **4)** Copia de la Historia de Operatoria del Centro Médico Guadalupe, de fecha 23 de enero de 2021; **5)** Copia de la denuncia presentada por el señor Regino Fernández, Caso No.2021-054-0042-02, en fecha 1° de febrero de 2021, por ante la Procuraduría Fiscal de Espaillat; **6)** Copia del Formulario Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL; **7)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, de fecha 1° de febrero de 2021; **8)** Copia de la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de febrero de 2021; **9)** Copia del correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2021, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **10)** Copia de la Certificación de Primera Atención del Centro Médico Guadalupe, de fecha 2 de febrero de 2021; **11)** Copia del correo de electrónico del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) a la Empresa Grupo Ramos, de fecha 3 de febrero de 2021; **12)** Copia de la comunicación de fecha 3 de febrero de 2021, dirigida a la trabajadora Elny Mariel Fernández Fernández; **13)** Copia de la decisión de fecha del IDOPPRIL, de fecha 3 de febrero de 2021; **14)** Copia del Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

IDOPPRIL, de fecha 8 de febrero de 2021; **15)** Copia del Formulario de Entrevista del IDOPPRIL, de fecha 10 de febrero de 2021; **16)** Copia de la decisión del IDOPPRIL, de fecha 10 de marzo de 2021; **17)** Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora Elny Mariel Fernández Fernández, de fecha 16 de marzo de 2021; **18)** Copia del correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021, del señor Nelson Eddy González Santana a la Dra. Jovina Mueses Reyes; **19)** Nota técnica de la Dirección de Riesgos Laborales de la SISALRIL; y **20)** Copia del histórico de autorizaciones UNIVERSAL por concepto de servicios de salud de la ARS, requeridos por la trabajadora Elny Mariel Fernández Fernández.

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

### LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.054-0157883-5, domiciliada y residente en la calle Manuel Rodríguez No.92A, Sector Sosa, Municipio Moca, Provincia Espaillat, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de febrero y 10 de marzo de 2021, mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de enero de 2021, mientras se desplazaba a su domicilio desde su lugar de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: "**Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: "**Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias."

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPPRIL, a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que a raíz de la situación sanitaria de la Pandemia COVID-19, en fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No.137-20, mediante el cual dispuso en su Artículo 3, lo siguiente: "**Suspensión del cómputo de plazos y términos:** Con eficacia retroactiva al 20 de marzo de 2020, y mientras dure la vigencia del estado de emergencia, se suspende el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos públicos señalados en el artículo 1 del presente decreto, incluyendo los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo otorgado por estos organismos en ocasión de procedimientos administrativos en curso".

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha verificado que la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, interpuso el recurso **en fecha 16 de marzo de 2021**, por no estar conforme con la decisión del IDOPPRIL, mediante la cual le negó a







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

esta la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente en trayecto reportado en fecha 19 de enero de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta que en virtud del Decreto No. 137-20, se suspendió el cómputo de los plazos procesales, con retroactividad al 20 de marzo de 2020, mientras durara el estado de emergencia nacional, esta Superintendencia es del criterio que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: "**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 19 de enero de 2021, mediante el formulario ATR-2 fue notificado al IDOPPRIL, por la empresa Industria San Miguel del Caribe S.A., el accidente sufrido por la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, aperturándose el expediente No.424789.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la comunicación de fecha 3 de febrero de 2021, el IDOPPRIL le informa a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, que el hecho no califica un accidente de trabajo, amparado en el artículo 191 literal d) de la Ley 87-01, y posteriormente, como resultado de su reinvestigación en fecha 10 de marzo de 2021, en la que le informa que no procede el pago de las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01, porque la lesión que padece no corresponde a un accidente laboral, orientándole a referir el caso a su Administradora de Riesgos de Salud y reportarlo a la SISALRIL como enfermedad común.

**CONSIDERANDO:** Que se han generado contradicciones entre las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), y las circunstancias bajo las cuales la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en fecha 19 de enero de 2021, fue víctima de un disparo, por dos desconocidos, tal como se describen en el Informe de la División de Investigación de la Policía Nacional, de fecha 20 de enero de 2021, evento que le causó, como consecuencia, un Trauma Penetrante en el Abdomen, por herida de arma de fuego.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 19 de mayo de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL), de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la trabajadora, tomando en consideración señaló, en su análisis y opinión técnica, lo siguiente: "*Que en relación a la declinatoria del IDOPPRIL de fecha 03-02-2021 donde expresa: "Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo", hemos obtenido en el marco de nuestra investigación, la*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

lista de asignaciones del día del evento provista por el supervisor inmediato, observando que el lugar de trabajo que refiere la afiliada se encuentra en esta; además, es coherente con la hora y desplazamiento a su domicilio y las declaraciones oficiales, por lo que entendemos que la historia se apega al contexto legal, siguientes:

- El Art. 3, literal o) de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto que define como "Ruta Habitual", el desplazamiento del trabajador entre el domicilio normal y el lugar de trabajo, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables ajenas a los desplazamientos reconocidos en este documento".
- El literal e) del Art. 3, que hace referencia a las actuaciones por terceros donde se consideran riesgos inherentes al trayecto, considerando entonces que tratamos un accidente del trayecto donde el daño o lesión se produjo como consecuencia de un tercero, donde la afiliada no estuvo involucrada. Sobre el argumento del IDOPPRIL que se lee: "se concluyó que la afiliada estaba fuera de la hora, ya que, la misma el día del evento se encontraba de servicio como mercaderista en la Sirena Moca, y por el toque de queda por la pandemia los negocios estaban en la obligación de cerrar sus puertas a las 5:00pm. El accidente ocurre a las 6:15pm aproximadamente. Está muy cerca la empresa de la casa"; al cuestionar al supervisor, este nos refiere que la afiliada se encontraba de servicio en el Súper Carolina con hora de salida a las 6:00PM, ubicado en la zona del Mamey, lugar no tan próxima a la residencia de esta. °Reiteramos que debe observarse que el último lugar de trabajo del día del evento (súper colmado carolina, en la zona del mamey), la lejanía de este con el lugar de residencia de la afiliada (Barrio Manuel Rodríguez), la lejanía de este con el lugar de residencia de la afiliada (Barrio Manuel Rodríguez), la hora del evento reportado a las 6:15 pm por el informe policial de ese día, guarda relación con salida de la empresa a las 6:00pm. °De igual manera enfatizamos, que ninguna de las situaciones anteriormente expuestas en nuestra investigación nos da indicios de alguna acción por parte de la afiliada que muestre que esta haya salido de su ruta normal de desplazamiento. - En relación a la declinatoria del IDOPPRIL de fecha 10-03-2021 donde refieren la "lesión que usted padece no corresponde a un accidente laboral". Consideramos que dicho argumento no guarda relación con los acontecimientos ocurridos a la afiliada y/o no se expresan con claridad".

**CONSIDERANDO:** Que el literal e) del artículo 3 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobada por el CNSS en virtud de la Resolución No. 255-03, de fecha 11 de noviembre de 2010, establece lo siguiente: "**Accidentes por Actuaciones de Terceros:** Es el accidente ocurrido al trabajador dentro de la ruta y horario habitual entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, como resultado de un acto violento provocado por terceros. Para fines de este documento se considera como riesgo inherente al trayecto."

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el indicado artículo de la referida normativa, establece en su literal j), lo siguiente: "**Contingencias en el Trayecto:** Es todo evento imprevisto e involuntario que cause una lesión o estado mórbido durante el trayecto o desplazamiento del trabajador entre el domicilio y el trabajo, o viceversa, tales como





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*caídas, atracos o asaltos, balas perdidas, colisión con vehículos de motor, mordeduras de animales, impactos por objetos y/o toda lesión a consecuencia de un hecho que demuestre tener relación con un riesgo inherente al trayecto."*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 de la indicada Normativa establece que para calificar un accidente en trayecto derivado por actuaciones de terceros, debe reunir las siguientes condiciones: **a)** Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte; **b)** Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesarias que rompan el nexo causal, ...; y **c)** Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 7 de la referida Normativa establece lo siguiente: *"Las actuaciones de terceros frente al afiliado serán consideradas para la cobertura siempre que reúnan las condiciones establecidas en el presente Reglamento."*

**CONSIDERANDO:** Que ante las contradicciones entre las decisiones emitidas por el IDOPPRIL, somos de opinión que no hay ninguna duda que el evento ocurrió de forma imprevista, de manera súbita e inesperada, toda vez que la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** sólo pudo percatarse que unos desconocidos iniciaron una balacera, sin causa alguna y sin que pudiera evitarlo, resultando con una herida penetrante de abdomen con orificio de entrada y salida; 2) Que la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, se traslada a su domicilio al concluir las labores encomendadas por su empleador; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata, por los motivos expuestos.

**CONSIDERANDO:** Que el incidente ocurrido a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** en fecha 19 de enero de 2021, reúne las condiciones establecidas en los artículos 3, Literales e) y j), 6 y 7 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, por los motivos siguientes: **1)** El accidente ocurrió dentro de la ruta habitual del centro de trabajo a la casa; **2)** La trabajadora fue víctima de un acto violento provocado por un tercero y no por una situación intencional provocada por la trabajadora, constituyendo esto un evento súbito, fortuito e impredecible; y **3)** Que, como consecuencia de dicho evento, la trabajadora recibió un impacto de bala ocasionándole una herida penetrante en el abdomen con orificio de entrada y salida, que la mantuvo incapacitada para laborar; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que el presente caso se trata de un accidente en trayecto por actuación de un tercero, cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede acoger el presente recurso de inconformidad.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre Accidentes en Trayecto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de febrero y 10 de marzo de 2021, mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de enero de 2021, mientras se desplazaba a su domicilio desde su lugar de trabajo.

**SEGUNDO: ACOGER**, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, conforme a los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Superintendencia **REVOCA**, en todas sus partes las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 3 de febrero y 10 de marzo de 2021, mediante las cuales negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de enero de 2021, mientras se desplazaba a su domicilio desde su lugar de trabajo.

**TERCERO: ORDENAR**, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) otorgar a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, las prestaciones o beneficios que le corresponden del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente en trayecto ocurrido en fecha 19 de enero de 2021, mientras se dirigía del centro de trabajo hacia su hogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley No. 87-01 y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, así como la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto.

**CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **ELNY MARIEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

